

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEE/RAP/057/2024,
TEE/RAP/058/2024 Y TEE/RAP/059/2024,
ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD VINCULADA: SECRETARÍA
DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Gro; a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, en primer lugar, se **acumulan** los medios de impugnación citados al rubro, en segundo, se declara **parcialmente fundada la omisión** del pago del financiamiento público por concepto de actividades específicas del mes de **septiembre y octubre**, así como por las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas del mes de **noviembre**, meses todos del año fiscal actual, y tercero, a fin de lograr el cumplimiento del pago de las ministraciones pendientes por parte del IEPCGRO a los partidos recurrentes y a los demás partidos políticos acreditados ante esta autoridad, para lo cual se precisan los **efectos** que en derecho corresponde.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Omisión de pago de financiamiento público a los partidos políticos PAN y PRI, correspondientes al mes de septiembre y octubre
Acuerdo 004:	Acuerdo 004/SE/12-01-2024 por el que se aprueba el Programa Operativo Anual, el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, así como el Programa Operativo Anual de los Consejos Distritales Electorales y el Plan de Trabajo para el ejercicio fiscal 2024 del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Acuerdo 005:	Acuerdo 005/SE/15-01-2024 por el que se aprueba la distribución del Financiamiento Público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Decreto 680:	Decreto 680 relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, emitido por el Honorable Congreso del Estado.
IEPCGRO Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de disciplina financiera:	Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.
Ley de presupuesto y disciplina fiscal:	Ley número 454 de presupuesto y disciplina fiscal del estado de Guerrero.
Ley electoral:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de medios de impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Partidos recurrentes parte actora:	PRI y PAN.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.
Secretaría de planeación:	Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional con sede en la Ciudad de México del TEPJF.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Órgano jurisdiccional:

ANTECEDENTES

1. **Aprobación del Decreto 680.** El veintinueve de diciembre del año pasado, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 680 relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, en donde el H. Congreso del Estado aprobó el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos por la cantidad de **\$244,665,447.00² (doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.)**; a continuación, se inserta el monto de financiamiento público en términos del ACUERDO 188/SE/01-07-2024³:

Financiamiento público anual total para el ejercicio fiscal 2024.

Financiamiento público	Monto de financiamiento público para el periodo enero-diciembre del Ejercicio fiscal 2024
Financiamiento Público a Partidos Políticos para Actividades ordinarias permanentes y específicas y Gastos de Campaña.	\$244,665,447.00
TOTAL	\$244,665,447.00

2. **Aprobación del Acuerdo 004.** El doce de enero, se aprobó el Programa Operativo Anual, el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, así como el Programa Operativo Anual de los Consejos Distritales Electorales y el Plan de Trabajo para el ejercicio fiscal 2024 del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. **Aprobación del Acuerdo 005.** El quince de enero, se aprobó la distribución del Financiamiento Público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral, para **actividades ordinarias permanentes, actividades específicas**, y para gasto de campañas, así

² Tal cantidad salvo error aritmético involuntario.

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/51ext/acuerdo188.pdf>.

como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de las juventudes, para el ejercicio 2024; a continuación, se precisa la distribución del financiamiento público que interesa:

a) Financiamiento para Actividades Ordinarias Permanentes:

Partido Político	Financiamiento Total	Ministración Mensual Enero-Noviembre	Ministración Diciembre
Acción Nacional	\$10,944,073	\$912,006	\$912,007
Revolucionario Institucional	\$36,782,608	\$3,065,217	\$3,065,221
de la Revolución Democrática	\$22,145,368	\$1,845,447	\$1,845,451
del Trabajo	\$11,675,397	\$972,950	\$972,947
Verde Ecologista de México	\$11,247,924	\$937,327	\$937,327
Movimiento Ciudadano	\$9,917,053	\$826,421	\$826,422
Morena	\$51,119,145	\$4,259,929	\$4,259,926
México Avanza	\$3,662,657	\$305,221	\$305,226
Fuerza por México Guerrero	\$3,662,657	\$305,221	\$305,226
Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	\$3,662,657	\$305,221	\$305,226
Partido Encuentro Solidario Guerrero	\$3,662,656	\$305,221	\$305,225
Partido Alianza Ciudadana	\$3,662,656	\$305,221	\$305,225
Movimiento Laborista Guerrero	\$3,662,656	\$305,221	\$305,225
Partido del Bienestar Guerrero	\$3,662,656	\$305,221	\$305,225
Regeneración	\$3,662,656	\$305,221	\$305,225
Total	\$183,132,819	\$15,261,065	\$15,261,104

4

b) Financiamiento para Actividades Específicas:

Partido Político	Financiamiento Total	Ministración Mensual Enero-Noviembre	Ministración Diciembre
Acción Nacional	\$265,283	\$22,107	\$22,106
Revolucionario Institucional	\$1,188,087	\$99,007	\$99,010
de la Revolución Democrática	\$665,329	\$55,444	\$55,445
del Trabajo	\$291,401	\$24,283	\$24,288
Verde Ecologista de México	\$276,135	\$23,011	\$23,014
Movimiento Ciudadano	\$228,604	\$19,050	\$19,054
Morena	\$1,700,106	\$141,676	\$141,670
México Avanza	\$109,880	\$9,157	\$9,153
Fuerza por México Guerrero	\$109,880	\$9,157	\$9,153
Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	\$109,880	\$9,157	\$9,153
Partido Encuentro Solidario Guerrero	\$109,880	\$9,157	\$9,153
Partido Alianza Ciudadana	\$109,880	\$9,157	\$9,153
Movimiento Laborista Guerrero	\$109,880	\$9,157	\$9,153
Partido del Bienestar Guerrero	\$109,880	\$9,157	\$9,153
Regeneración	\$109,880	\$9,157	\$9,153
Total	\$5,493,985	\$457,834	\$457,811

4. Modificaciones al presupuesto del IEPCGRO. En diversas fechas iniciando el veintinueve de marzo se han realizado modificaciones al presupuesto del IEPCGRO, la última data el día diecinueve de septiembre.

5. Oficios de solicitud de autorización a la Secretaría de planeación. El tres de septiembre y octubre, respectivamente, mediante oficio número 1372 y 1470, la Consejera Presidenta del IEPCGRO solicitó a la Secretaría de planeación la autorización del pago correspondiente al mes de septiembre y octubre, de acuerdo al calendario anual de ministraciones aprobado.

6. Autorización de la Secretaría de planeación. El tres de septiembre y el ocho de octubre, respectivamente, mediante oficio número SPDR.SPD.DGP.IED.0852.2024 y SPDR.SPD.DGP.IED.0952.2024, respectivamente, Secretaría de planeación autorizó el pago correspondiente al mes de septiembre y octubre.

5

7. Solicitudes de pago a la Secretaría de Finanzas. El cinco de septiembre y el diez de octubre, mediante oficio número 01392 y 01496, respectivamente, la Consejera Presidenta del IEPCGRO solicitó a la Secretaría de Finanzas el pago correspondiente al mes de septiembre y octubre, de acuerdo al calendario anual de ministraciones aprobado.

8. Presentación de los medios de impugnación. El veinticuatro de septiembre y el dos de octubre, respectivamente, los partidos políticos PRI y PAN, interpusieron y promovieron en forma separada recursos de apelación, en contra de la omisión por parte del Consejo General del IEPCGRO, en la entrega del financiamiento público correspondientes al mes de **septiembre** del año en curso, por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Recepción y turno. El cuatro y ocho de octubre se recibieron los recursos de apelación interpuestos por los partidos promoventes ante este Tribunal Electoral, los cuales fueron registrados con las claves de

identificación **TEE/RAP/057/2024** (RAP 57) y **TEE/RAP/058/2024** (RAP 58); y turnados a la Ponencia II a cargo del **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, al advertir que existe conexidad en la causa, por controvertirse el mismo acto, lo que tuvo lugar mediante oficios PLE-2233/2024 y PLE-2241/2024, para los efectos previstos en la Ley de medios de impugnación.

b) Radicación del expediente y vista a la Secretaría de finanzas.

Mediante proveídos de siete y nueve de octubre, el magistrado ponente, entre otras cosas radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, en el mismo acto dio vista a la Secretaría de finanzas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la deuda de \$15,718,899.00 (Quince millones setecientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), que ha decir del IEPCGRO constituye la imposibilidad para ministrar el financiamiento público a los partidos políticos recurrentes.

c) Desahogo de la Secretaría de finanzas y vista a las partes. El dieciséis y diecisiete de octubre, se tuvo a la Secretaría de finanzas, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado mediante acuerdo de siete de octubre, asimismo, por hechas sus manifestaciones, asimismo se dio vista al IEPCGRO, al PRI y al PAN dentro del RAP 57 y 58, respectivamente.

d) Desahogo de la vista del IEPCGRO, PRI y PAN. El treinta de octubre, se tuvo a las partes de los RAP 57 y 58 dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado mediante acuerdo de dieciséis y diecisiete de octubre, asimismo, por hechas sus manifestaciones.

e) Reencauzamiento de la Sala Regional. El veintiuno de octubre, el PRI presentó su demanda en contra de la omisión por parte del Consejo General del IEPCGRO, en la entrega del financiamiento público correspondiente al mes de **octubre** del año en curso, por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

Derivado esto, el siete de noviembre, se notificó a este órgano jurisdiccional, el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento aprobado por la Sala Regional, en el expediente SCM-JRC-306/2024, ello porque la demanda presentada por

el PRI no cumplió con el requisito de definitividad, al no agotarse la instancia previa ante este Tribunal, con base en lo anterior se tiene lo siguiente:

I.Recepción y turno. El ocho de noviembre, se recibió el expediente **SCM-JRC-306/2024**, del recurso de revisión constitucional reencauzado, el cual fue registrado con como Recurso de Apelación con clave de identificación **TEE/RAP/059/2024** (RAP 59); y turnado a la Ponencia II, al advertir que existe conexidad en la causa, por controvertirse el mismo acto, lo que tuvo lugar mediante oficio **PLE-2349/2024**, para los efectos previstos en la Ley de medios de impugnación.

II.Radicación del expediente y requerimiento. Mediante proveídos de misma fecha, el magistrado ponente, entre otras cosas radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en el mismo acto se **requirió** a la Secretaría de finanzas, para que informará, cuál es el estatus de pagos, depósitos y/o transferencias de las ministraciones al IEPCGRO por concepto de financiamiento público para los partidos políticos correspondiente al mes de septiembre, octubre y noviembre de este año.

III.Desahogo del requerimiento de la Secretaría de finanzas. El catorce de noviembre, a la autoridad requerida, dando cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado mediante acuerdo de ocho de noviembre y por hechas sus manifestaciones dentro del RAP 59.

f) Promociones de la autoridad responsable. El quince y veintiuno de noviembre, la Magistratura instructora dio cuenta de la presentación de diversos oficios (5640, 5697, 5793 y 5794) por parte del IEPCGRO, a los cuales se adjuntan diversas documentales públicas, respecto de los pagos emitidos a los partidos recurrentes, por concepto de actividades ordinarias permanentes del mes de septiembre y octubre del año en curso, así como diversas manifestaciones, con relación al RAP 57, 58 y 59.

g) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente integrados los expedientes, se admitieron a trámite los

recursos de apelación, se proveyeron respecto a la admisión y desahogo de las pruebas; y, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se formula al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁴, por tratarse de dos recursos de apelación que hace valer el PRI y uno el PAN, en contra de un acto que tiene su origen y sustento en la materia electoral, al tratarse de la omisión por parte el Consejo General del IEPCGRO de entregar el financiamiento público correspondiente al mes de septiembre y octubre del año en curso, por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

8

En consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente; en esencia, es el órgano electoral que, en primera instancia, debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho que estiman vulnerado, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

En razón de lo anterior, este Tribunal reitera su competencia para conocer de los recursos de apelación acumulados, como se dijo los partidos recurrentes, alegan la omisión⁵ por parte del IEPCGRO, del pago de las prerrogativas que les fueron asignadas en términos de lo aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, de las que dependen

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 12, 14, fracción I, 15, fracción II, 27, 39, fracción I, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a) y XXV, 39, 41 fracciones VI, VII y VIII y 50, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

⁵ Ello con fundamento en el artículo 42 de la Ley de medios de impugnación que establece: “*En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación el Tribunal Electoral, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y los Consejos Distritales*”.

también los sueldos o salarios de los trabajadores de dichas representaciones de partidos, las cuales se ejecutan en el territorio donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que, los recursos de apelación fueron remitidos por la Presidencia de este Tribunal Electoral a la misma ponencia instructora, ello al advertir una conexidad en la causa, es procedente determinar sí, en efecto, dicha figura jurídica se surte, con la finalidad de decretar la acumulación respectiva.

En este escenario, del análisis previo que se realizó por el personal técnico jurídico de la ponencia instructora a las constancias que integran los medios de impugnación, se evidencia que, en efecto, en los tres recursos de apelación, los partidos controvierten omisiones de entrega de financiamiento público de diversos meses, aduciendo similares causas de pedir, que van encaminadas a la misma pretensión, es decir, de que se les paguen las prerrogativas a las que tienen derecho por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

9

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación, porque entre las demandas estudiadas, existe conexidad en la causa, al recurrirse la omisión por parte del Instituto Electoral de entregar el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los meses de septiembre y octubre respecto de las impugnaciones del PRI y para el caso del PAN el mes de septiembre, todos del año en curso, asimismo, se advierte de las demandas el señalamiento que la autoridad vinculada para el pago del adeudo reclamado debe ser la Secretaría de finanzas.

Debido a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la materia de controversia versa sobre la omisión del pago del financiamiento público de los partidos políticos, señalando los recurrentes a la misma autoridad responsable y autoridad vinculada, en este sentido, dado que la materia de impugnación está estrechamente vinculada entre sí y existe identidad

respecto de las autoridades señaladas por los impetrantes, resulta oportuna su acumulación y resolución conjunta.

Por lo que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los recursos registrados con la clave TEE/RAP/058/2024 y TEE/RAP/059/2024 al diverso TEE/RAP/057/2024, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, este órgano jurisdiccional, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora y/o promovente son partidos políticos.

10

Lo anterior, es acorde al precedente identificado con la clave SCM-JRC-133/2021 (interpuesto por el Partido del Trabajo), en el que estableció de manera esencial que, *se debe tener presente que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios local (Guerrero), la autoridad responsable (este tribunal) tenía la ineludible obligación de suplir las deficiencias u omisiones que advirtiera en el planteamiento de los agravios*, por tanto, es incuestionable que debe aplicarse la suplencia en este asunto.

CUARTO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y

resolver el fondo de la controversia planteada; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Al respecto, ni la autoridad señalada como responsable y tampoco de oficio este órgano jurisdiccional, advierte alguna causal de improcedencia en los asuntos acumulados, por ello es procedente avanzar con el estudio de la procedencia de los recursos.

QUINTO. Requisito de procedencia. Se estima que las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. Las demandas de los juicios acumulados se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta en cada una de ellas, el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustentan las impugnaciones, expresan los agravios que les causa, y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes.

11

b) Oportunidad. Se considera colmado este requisito, toda vez que, en los presentes recursos acumulados se reclama la omisión por parte del Instituto Electoral local, de ministrar el financiamiento público a los partidos recurrentes, dicha conducta omisa, constituyen actos de tracto sucesivo, es decir, no se agotan instantáneamente y por consecuencia, el plazo para interponer la demanda se mantiene actualizado hasta en tanto subsista la obligación reclamada.

Así, este Tribunal estima que las demandas de los recursos al rubro citados se presentaron dentro del plazo a que se refiere el artículo 11 y 42 de la Ley de medios de impugnación, en virtud de que el acto que impugna la parte actora consiste en la omisión en el pago de las prerrogativas que los partidos recurrentes tienen derecho y que les corresponden a actividades ordinarias

permanentes y actividades específicas, acto que se considera de tracto sucesivo.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c) Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en cuestión, con base en lo previsto en los artículos 17, fracción I y 43, fracción I de la Ley de medios de impugnación, porque los recursos de apelación fueron promovidos por las representaciones propietarias de los partidos PRI y PAN, ello con base en las constancias adjuntas a las demandas las cuales son documentales públicas⁶, máxime que tal personería es reconocida por el Instituto Electoral al rendir los informes circunstanciados, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

12

d) Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, el interés jurídico de los partidos recurrentes se satisface, ya que tienen la calidad de entidades de interés público reconocidos con tal naturaleza por la Constitución General, derivando de ahí la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracciones a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la legislación electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Lo anterior es acorde a las razones esenciales de la jurisprudencia 10/2005, de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS**

⁶ Documentales que poseen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, ello, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación.

NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

e) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de medios de impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio.

SEXTO. Pruebas supervenientes. Sobre estas pruebas el artículo 20, último párrafo de la Ley de medios de impugnación establece que, en los juicios y recursos contemplados en este cuerpo normativo, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera del plazo legal para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, en términos del artículo 11 de la Ley en cita.

Por lo que la única excepción a esta regla serán aquellas pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

13

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que el ofrecimiento de pruebas supervenientes debe obedecer, en todos los casos, a causas ajenas a la voluntad del oferente, porque de no ser así, indebidamente se permitiría a las partes que subsanen las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la Ley les impone.

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2002, de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.**

Ahora bien, mediante oficio número 5640, 5697, 5793 y 5794, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el trece y veintiuno de

noviembre, la responsable ofreció diversas pruebas supervenientes; tales oficios fueron suscritos por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por medio de los cual realiza diversas manifestaciones y exhibe las siguientes pruebas:

- *DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del COMPROBANTE Electrónico de Pago, de fecha 07 de noviembre de 2024, depósito procedente de la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo beneficiario este Instituto Electoral Local, por un monto de \$15,261,065.00 (Quince millones, doscientos sesenta y un mil sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.).*
- *COMPROBANTE de Operación, de fecha 07/11/2024, depósito con cargo a la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo beneficiario este Instituto Electoral Local, por un monto de \$15.261,065.00 (Quince millones, doscientos sesenta y un mil sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.).*
- *PAGO prioritario por la cantidad de \$1,532,608.50 (Un millón quinientos treinta y dos mil seiscientos ocho pesos 50/10 M. N.), que este Instituto Electoral Local depositó a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento Público para Actividades Ordinarias correspondiente al mes de septiembre de 2024.*
- *PAGO prioritario por la cantidad de \$1,532,608.50 (Un millón quinientos treinta y dos mil seiscientos ocho pesos 50/10 M. N.), que este Instituto Electoral Local depositó a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento Complementario Ordinario correspondiente al mes de septiembre de 2024.*
- *Comprobante de transferencia bancaria de referencia numérica: 60486ZT017WQ, por la cantidad de \$456,003.00, (cuatrocientos cincuenta y seis mil tres pesos 00/100 m.n.), a favor del Partido Acción Nacional, correspondiente al pago parcial del mes de septiembre del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de dicho partido.*
- *Comprobante de transferencia bancaria de referencia numérica: 06,93700000HU, por la cantidad de \$401,095.87, (cuatrocientos un mil noventa y cinco pesos 87/100 m.n.) a favor del Partido Acción Nacional, correspondiente al pago complementario del mes de septiembre del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de dicho partido.*
- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del PAGO prioritario por la cantidad de \$3,065,217.00 (Tres millones sesenta y cinco mil doscientos diecisiete pesos 00/10 M. N.), que este Instituto Electoral Local depositó a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento Público para Actividades Ordinarias correspondiente al mes de octubre de 2024.*

Documental que se remite en copia certificada por duplicado, siendo la cantidad de \$3,065,217.00 (Tres millones sesenta y cinco mil doscientos diecisiete pesos 00/10 M. N.) que corresponde al Partido Revolucionario Institucional (PRI), conducente al mes de octubre de 2024.

- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio número 1645, de fecha 01 de noviembre de 2024, signado por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto Electoral Local, dirigido al Mtro. Rene Vargas Pineda, Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicita dar trámite de pago correspondiente al mes de noviembre de 2024, de acuerdo al calendario anual de ministraciones.*
- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio número SPDR_SPD_DGP_IED_1060_2024, de fecha 04 de noviembre de 2024, signado por el Mtro. Rene Vargas Pineda, Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Guerrero, dirigido a la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto Electoral Local, mediante el cual da respuesta al oficio número 1645.*
- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio número 1673, de fecha 12 de noviembre de 2024, signado por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto Electoral Local, dirigido al C. P.C. Raymundo Segura Estrada, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicita dar trámite al pago correspondiente al mes de noviembre de 2024, de acuerdo con el calendario anual de ministraciones, en atención al oficio número SPDR_SPD_DGP_IED_1060_2024, de fecha 04 de noviembre de 2024, signado por el Mtro. Rene Vargas Pineda, Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Guerrero.*
- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la Solicitud de Pago, con número 40100-73, de fecha 15 de noviembre de 2024, a favor de este Instituto Electoral Local, con un monto de \$15,261,065.00 (Quince millones, doscientos sesenta y un mil sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.).*
- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la Solicitud de Pago, con número 40100-74, de fecha 15 de noviembre de 2024, a favor de este Instituto Electoral Local, con un monto de \$457,834.00 (Cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.).*
- *Comprobante de transferencia bancaria de referencia numérica: 221070W01ZS0, por la cantidad de \$912,006.00, (novecientos doce mil seis pesos 00/100 m.n.), a favor del Partido Acción Nacional, correspondiente al pago del mes de octubre del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de dicho partido.*

En concepto de este órgano jurisdiccional dichas pruebas ofrecidas por el IEPCGRO, **ha lugar a admitirlas** por lo que tales documentales serán tomadas en cuenta en la determinación que se adopte en esta sentencia, ello, porque los medios de convicción presentados por la autoridad responsable surgieron posterior a la interposición de los recursos acumulados, de ahí que, para este Tribunal Electoral **es adecuado admitirlas como pruebas supervenientes.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso. De la lectura integral de los escritos de apelación y de los informes circunstanciados rendidos por el IEPCGRO, se desprende lo siguiente:

I. Acto reclamado. Es posible advertir que los recurrentes, en términos generales, señalan como acto impugnado **la omisión o falta de ministración del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas**, correspondientes a los meses de septiembre y octubre, todos los adeudos corresponden al año actual, mismas que fueron aprobadas por el Acuerdo 004 y el Acuerdo 005, en términos del presupuesto del IEPCGRO con base en el Decreto 680 emitido por el Congreso del Estado de Guerrero.

16

De manera particular, los partidos recurrentes señalan como acto reclamado, los que se insertan a continuación:

Partido Recurrente	Acto Reclamado
PRI	La omisión del depósito del recurso correspondiente a la ministración del financiamiento público, respecto del mes de septiembre por concepto de actividades ordinarias permanentes.
	La omisión del depósito del recurso correspondiente a la ministración del financiamiento público, respecto del mes de septiembre por concepto de actividades específicas.
	La omisión del depósito del recurso correspondiente a la ministración del financiamiento público, respecto del mes de

	<p>octubre por concepto de actividades ordinarias permanentes.</p> <p>La omisión del depósito del recurso correspondiente a la ministración del financiamiento público, respecto del mes de octubre por concepto de actividades específicas.</p>
PAN	<p>La omisión injustificada del depósito del recurso correspondiente a la ministración del financiamiento público, respecto del mes de septiembre por concepto de actividades ordinarias permanentes.</p> <p>La omisión del depósito del recurso correspondiente a la ministración del financiamiento público, respecto del mes de septiembre por concepto de actividades específicas.</p>

II. Síntesis de Agravios.

En la extracción de los motivos esenciales de agravios de los partidos recurrentes, tendremos presente lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/1998, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

17

Con base en los referidos criterios jurisprudenciales, tenemos que los motivos de inconformidad, expuestos por los partidos recurrentes, se reducen en los siguientes:

Motivos de Agravios
<ul style="list-style-type: none"> • Los partidos sin acceso a financiamiento adecuado pueden tener dificultades para mantener sus estructuras organizativas. Esto incluye la incapacidad para pagar el salario a su personal, mantener sus oficinas y llevar a cabo actividades básicas de administración. • Se debilita la competitividad del partido al no contar con recursos públicos para difundir sus mensajes o movilizar a sus simpatizantes y/o militancia, lo que ocasionaría menos capacidad para interactuar con la ciudadanía, organizar eventos de participación y promover la educación política. Esto puede llevar a una menor participación de los ciudadanos en el proceso político y electoral. • La falta de entrega de las prerrogativas de financiamiento público vulnera gravemente los derechos de los partidos políticos y, por ende, afecta la salud del sistema democrático. Es

imperativo que se tomen medidas para garantizar que todos los partidos reciban los recursos necesarios para participar de manera equitativa en el proceso político. Solo así se podrá asegurar una democracia vibrante, inclusiva y representativa, donde la pluralidad de voces y la competencia justa sean los pilares de la gobernanza.

- Se debe tomar en cuenta que no ha sido la primera vez en la que, se pone en riesgo la operatividad de los partidos recurrentes, pues respecto del ejercicio fiscal 2023 el Instituto Electoral dejó de ministrar el financiamiento público de octubre a diciembre, sin considerar que, se encontraba el proceso electoral 2023-2024 en la etapa de actos preparativos, en donde, entre otras cuestiones, los partidos políticos organizamos los procesos de selección interna de candidaturas, registramos candidaturas, se capacitó al personal de los partidos para las actividades inherentes al proceso electivo, entre otras; así también en su momento se han presentado recursos de Apelación por la falta de ministración de prerrogativas de los meses de junio, julio y agosto del año actual.
- Se deben vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con el fin de entregar inmediatamente las ministraciones que adeudan y evitar que se siga poniendo en riesgo la operatividad y competitividad de los partidos promoventes con la omisión de entregar de las ministraciones que correspondan por financiamiento público que correspondan en el futuro.
- También se debe considerar los antecedentes señalados en los medios de impugnaciones que fueron radicados bajo el número de expediente TEE/RAP/001/2024 y acumulados, que si bien, se desecharon los medios impugnativos al haber quedado sin materia, no obstante, se insiste en que, no existe certeza por parte de las autoridades involucradas en la ministración del financiamiento público que le corresponde a cada instituto político, en virtud de que persiste la contumacia de ministrar el financiamiento público en tiempo y forma.
- Las comisiones en que han caído las autoridades indicadas dejan en estado de incertidumbre a los promoventes, puesto que, no tienen certeza que efectivamente depositaran el financiamiento público en las fechas establecidas para tal efecto, de ahí que, sea importante vincular tanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, así al Instituto Electoral responsable, que se abstengan de incurrir en retrasos en los pagos correspondiente al financiamiento público de los partidos.
- La demora en la entrega de los recursos puede causar daños irreparables a los partidos, incluyendo pérdida de apoyo, disminución de la capacidad operativa.

III. Contestación del Instituto Electoral.

Respecto a los señalamientos realizados por los partidos políticos recurrentes, el IEPCGRO ha manifestado por medio de sus informes

circunstanciados, en el desahogo de las vistas, así como de las pruebas supervenientes, que adeuda a los partidos recurrentes lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional:

CONCEPTO	MES	CANTIDAD
Actividades específicas	SEPTIEMBRE	\$99,007.00
Actividades ordinarias	OCTUBRE	\$3,067,217.00
Actividades específicas		\$99,007.00
Total		\$3,265,231.00

Partido Acción Nacional:

CONCEPTO	MES	CANTIDAD
Actividades específicas	SEPTIEMBRE	\$22,107.00
Total		\$22,107.00

Indica la autoridad responsable que, de acuerdo con lo establecido mediante el punto QUINTO del Acuerdo 005, deben ministrar a los partidos políticos de forma mensual, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, siempre que la Secretaría de Finanzas, haya suministrado de forma previa el recurso para llevar a cabo dicha actividad.

19

Asimismo, el IEPCGRO manifestó que la Secretaría de finanzas no le ha depositado las ministraciones del financiamiento público que le corresponden a los partidos recurrentes respecto del mes de **septiembre** (actividades específicas) y **octubre** (actividades ordinarias permanentes y actividades específicas) del ejercicio fiscal 2024, siendo esta la causa que la imposibilita para cumplir con la obligación que le impone la Ley para con los partidos políticos.

Lo anterior, aun cuando el Instituto Electoral manifiesta haber realizado diversas gestiones para que se depositen los recursos previamente citados, para poder ministrar a los partidos políticos la totalidad de sus prerrogativas correspondientes al actual ejercicio fiscal; y con sustento en documentales precisa que ya ha solicitado a la Secretaría de finanzas, se dé trámite al pago correspondiente al mes de **noviembre** de esta anualidad.

IV. Manifestaciones de la Secretaría de finanzas.

Respecto a los señalamientos realizados por los partidos recurrentes, la Secretaría de finanzas ha manifestado por medio del desahogo de las vistas, así como el desahogo del requerimiento de información, lo siguiente:

La imposibilidad de pago al IEPCGRO a los partidos recurrentes, encuentra justificación en la situación económica que ha sufrido el Estado de Guerrero principalmente desde los desastres naturales ocurridos en octubre del año 2023. Al respecto se adjunta copia del oficio número SFA/SE/0546/2024 de fecha 11 del presente mes y año, mediante el cual se informa de parte de la Subsecretaría de Egresos, que dicho pago no ha, sido posible realizarlo, debido a que el Gobierno del Estado de Guerrero, ha ejercido importantes recursos para la atención de los damnificados por el “Huracán *Jhon*”, además de que no se ha podido recabar ingresos propios por el mismo desastre natural.

20

Por lo que hago de su conocimiento que, por el momento, **no es materialmente posible cubrir de manera presupuestal y financiera, las participaciones correspondientes a septiembre (y octubre)** del presente año, debido al desastre natural provocado por el “Huracán **Jhon**”, asimismo a las secuelas del “Huracán **Otis**” que han impactado en la disminución de la recaudación fiscal y, por tanto, contribuye a la actual situación crítica de las finanzas públicas, aunado a los múltiples compromisos derivados de la demanda social, fundamentalmente, de la población más necesitada, así como a los recortes y ajustes presupuestales; sin embargo, me permito informar que en cuanto se tenga la disponibilidad financiera en la Tesorería del Estado, se realizara de manera inmediata el pago correspondiente.

Asimismo, se adjunta la copia del oficio número SFA/SE/0593/2024 de fecha 12 del presente mes, mediante el cual se informa de parte de la Subsecretaría de Egresos, que el pago correspondiente al **mes de septiembre (de actividades ordinarias)**, fue transferido el día siete de noviembre del presente año e **informa que respecto a las ministraciones de los meses subsecuentes, serán liberadas conforme a la**

disponibilidad financiera, esto debido a que el Gobierno del Estado ha ejercido importantes recursos para la atención de los damnificados por el “Huracán **Jhon**”, además de que no se ha podido recabar ingresos propios por el mismo desastre natural.

Finalmente menciona que, respecto del mes de noviembre, el IEPCGRO no ha solicitado formalmente la liberación del recurso correspondiente, por lo que aún no se cuenta con la documentación necesaria para su trámite y ministración respectiva.

2. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

Con base en las demandas, se advierte que la **pretensión** generalizada de los partidos recurrentes consiste en que se ordene el pago del financiamiento público de los meses de septiembre y octubre que el IEPCGRO les adeuda, para lo cual piden se vincule a la Secretaría de Finanzas y al Gobierno del Estado; y que ambas autoridades se abstengan de incurrir en retrasos en los pagos correspondiente al financiamiento público de los partidos subsecuentes.

21

La **causa de pedir**, de los partidos actores, radica en que el Instituto Electoral al tener una conducta omisa, que motivó la interposición de los recursos apelaciones, transgrede los principios de certeza y legalidad, además de constituir una vulneración a los derechos que, como entidades de interés público los partidos políticos poseen en términos del artículo 41 de la Constitución General.

Ante este contexto, de manera ordinaria, la **litis** del presente asunto se limitaría a resolver si se acredita o no la omisión del pago del financiamiento público que según los partidos recurrentes se les adeuda, pero, dado el allanamiento (la aceptación y/o reconocimiento) sobre la falta de ministración a los partidos hecha por el IEPCGRO, la controversia consistirá en determinar si es posible condenar el pago a la Secretaría de finanzas como deudora solidaria.

Para el estudio de fondo se seguirá la **metodología** que enseguida se precisa. Así a partir de los motivos de agravios expuesto por la parte actora, para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes:

A. Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiará el agravio consistente en *“la omisión del pago del financiamiento público a los partidos recurrentes por parte de la autoridad señalada como responsable y de la autoridad vinculada”*, en su caso; **C.** Ampliar la protección a grupos en situación jurídica similares y; **D.** Efectos.

El análisis propuesto en el apartado **B. Decisión del caso**, será de forma conjunta, ello obedece debido a que los motivos de inconformidad en cada recurso de apelación están estrechamente relacionados, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a los partidos recurrentes, pues lo relevante es que todos los motivos de agravios sean analizados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

22

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A. Normatividad aplicable. Para cumplir con la debida fundamentación y motivación de la decisión que arribe este Órgano Jurisdiccional, se estima pertinente establecer el marco jurídico respecto de la naturaleza del presupuesto de egresos, así como del financiamiento público al que los partidos políticos tienen derecho como entidades de interés público y promotores de la participación y prácticas democráticas de la ciudadanía,

así como la intervención de los organismos electorales locales para que, a través de estos sea otorgado dicho financiamiento.

- **De la naturaleza del presupuesto de egresos.**

La SCJN, ha establecido que, las leyes de ingresos y de egresos, a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación, las normas contenidas en dichas leyes están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

Este principio se desprende de la Constitución General⁷, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.

23

De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el “Paquete Económico” que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.

Asimismo, ha precisado que este principio es igualmente aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, como es el caso del presupuesto de egresos que fue aprobado mediante Decreto 680 por el Congreso del Estado, dentro del cual se contempló el presupuesto para el IEPCGRO correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en que se incluyó el financiamiento público que estaría destinado a los partidos políticos que tienen acreditación, incidencia y actividades en el territorio estatal.

⁷ Artículo 74, fracción IV de la Constitución General.

Conforme al principio de anualidad, una vez que concluya la vigencia del presupuesto de egresos, este no puede tener efectos posteriores, pues ello impediría el adecuado control, evaluación y vigilancia del gasto público.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 680 para el ejercicio fiscal 2024, en el artículo 82, fracciones I, III y IV, señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera, una vez aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio del gasto, solo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado por lo que únicamente se procederá a hacer pagos con base en este presupuesto autorizado y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieran registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en este.

Por su parte el artículo 83, la Secretaría de finanzas, con base en la situación de las finanzas públicas, podrá realizar las modificaciones y previsiones presupuestarias necesarias en el lapso del ejercicio fiscal, acorde con la normatividad respectiva, destacando las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera.

24

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los **Organismos Públicos Autónomos**, las modificaciones presupuestarias serán autorizadas por las instancias que determinen las leyes que los rigen, en términos del artículo 75 de la Ley de presupuesto y disciplina fiscal.

- **De los Partidos políticos como entidades de interés público e intervención del Instituto Electoral en la ministración de prerrogativas.**

Al respecto, el artículo 41, fracciones I, II, IV y V, de la Constitución General establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de órganos de representación política, entre otras; dichos partidos se encuentran conformados por la ciudadanía, constituyendo un medio para la participación ciudadana en la vida democrática del país.

Por ello tienen derecho a acceder a las prerrogativas⁸ y **recibir financiamiento público**, derivado de ello los recursos que no hayan sido entregados a los partidos políticos y, previa solicitud del Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente, deberán reintegrarse a la tesorería de la federación⁹.

Asimismo, por mandato Constitucional¹⁰ se establece la prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, así como que estos cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades, estableciéndose dentro de la misma disposición, las reglas para otorgar las ministraciones correspondientes **para el adecuado sostenimiento de sus actividades, estructuras, sueldos y salarios**¹¹; dichas actividades se clasifican, en lo que interesa al presente asunto, **en actividades ordinarias permanentes y actividades específicas**¹².

25

Para el sostenimiento de las precitadas actividades, se fija la operación aritmética correspondiente a fin de destinar de forma equitativa parte del financiamiento público para su operatividad, misma que corresponde elaborar a los organismos públicos locales, puesto que, a nivel estatal estos son los encargados¹³ del derecho de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

En términos similares, la Constitución local¹⁴ establece que se garantizara que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo sus actividades, correspondiendo al Instituto local fijar anualmente el monto que les corresponda y con base en ello elaborar el presupuesto.

⁸ Artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Artículo 41, fracción II, apartado C de la Constitución General, así como el similar 50 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Artículo 51, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹² Siendo estas las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.

¹³ Artículo 104, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 128, fracción II de la Constitución local.

¹⁴ Artículos 32, 34, 36 y 39 de la Constitución local; así como el similar 104, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por mandato constitucional los organismos públicos tienen autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que resulta trascendental al ser estos los encargados de la preparación y organización de las elecciones a nivel estatal garantizando con ello la renovación periódica de los poderes del Estado, motivo por el cual cuentan con autonomía técnica y de gestión, siendo competentes para fiscalizar sus ingresos y egresos, contando para ello con un Órgano Interno de Control¹⁵.

Correspondiendo al IEPCGRO como organismos público autónomo de relevancia constitucional, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registros nacionales y los locales¹⁶.

26

B. Decisión. Este Tribunal Electoral estima que *La omisión del pago del financiamiento público a los partidos recurrentes por parte de la autoridad señalada como responsable y de la autoridad vinculada*, resulta **PARCIALMENTE FUNDADA**, ello tras la falta de ministración del financiamiento público por concepto de actividades específicas del mes de septiembre y octubre, así como de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas del mes de noviembre del año actual, a favor de los partidos recurrentes y en general de los partidos políticos con acreditación ante el IEPCGRO.

Por lo que tal omisión es atribuible tanto a la autoridad responsable como a la Secretaría de finanzas, considerando que en el punto QUINTO del Acuerdo 005, se precisa el deber de ministrar las prerrogativas económicas a los partidos políticos de forma mensual, **dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes**, de ahí que se sostenga lo parcialmente fundada la omisión reclamada por los recurrentes, se explica a continuación.

¹⁵ Artículo 127 y 128, fracción II de la Constitución local.

¹⁶ Artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, la parte actora señala que el IEPCGRO les adeuda el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y actividades específicas del mes de septiembre y octubre del año actual. Señalan que esta actitud de omisión tanto del instituto electoral como de la Secretaría de finanzas, en el pago puntual del financiamiento público como entes de interés público que poseen por mandato de la Constitución General, no solo se limitan a los meses que hoy reclaman, pues esto ha sido desde el último trimestre del año pasado y ha seguido la misma tónica en este ejercicio fiscal.

Por su parte, la autoridad responsable y la Secretaría de finanzas se allanaron (aceptando), la primera manifiesta que, efectivamente les adeuda a los partidos recurrentes el pago del financiamiento público alegado, y la segunda menciona que tal adeudo, retraso y/o omisión deriva de una **imposibilidad material por los recortes presupuestales que se han adoptado en el actual ejercicio fiscal**, por parte del poder ejecutivo, por motivo de los desastres naturales sufridos en la entidad por el impacto del “Huracán **Jhon**” (septiembre de este año) y las secuelas del “Huracán **Otis**” (octubre del año pasado).

27

Ahora bien, con base en la revisión exhaustiva a las constancias que integran los expedientes acumulados y en especial del desahogo del requerimiento de información, que ordenó la magistratura ponente a la Secretaría de finanzas, así como de las pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional advierte que el siete y el quince de noviembre dicha secretaría transfirió los recursos económicos al IEPCGRO y este a su vez **pagó el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes del mes de septiembre y octubre a los partidos recurrentes.**

La anterior, se sustenta en lo siguiente:

- *DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del COMPROBANTE Electrónico de Pago, de fecha 07 de noviembre de 2024, depósito procedente de la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo beneficiario este Instituto Electoral Local, por un monto de \$15,261,065.00*

(Quince millones, doscientos sesenta y un mil sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.).

- *COMPROBANTE de Operación, de fecha 07/11/2024, depósito con cargo a la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo beneficiario este Instituto Electoral Local, por un monto de \$15.261,065.00 (Quince millones, doscientos sesenta y un mil sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.).*
 - *PAGO prioritario por la cantidad de \$1,532,608.50 (Un millón quinientos treinta y dos mil seiscientos ocho pesos 50/10 M. N.), que este Instituto Electoral Local depositó a favor del **Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento Público para Actividades Ordinarias correspondiente al mes de septiembre de 2024.***
 - *PAGO prioritario por la cantidad de \$1,532,608.50 (Un millón quinientos treinta y dos mil seiscientos ocho pesos 50/10 M. N.), que este Instituto Electoral Local depositó a favor del **Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento Complementario Ordinario correspondiente al mes de septiembre de 2024.***
 - *Comprobante de transferencia bancaria de referencia numérica: 60486ZT017WQ, por la cantidad de \$456,003.00, (cuatrocientos cincuenta y seis mil tres pesos 00/100 m.n.), a favor del **Partido Acción Nacional, correspondiente al pago parcial del mes de septiembre del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de dicho partido.***
 - *Comprobante de transferencia bancaria de referencia numérica: 06,93700000HU, por la cantidad de \$401,095.87, (cuatrocientos un mil noventa y cinco pesos 87/100 m.n.) a favor del **Partido Acción Nacional, correspondiente al pago complementario del mes de septiembre del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de dicho partido.***
 - *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del PAGO prioritario por la cantidad de \$3,065,217.00 (Tres millones sesenta y cinco mil doscientos diecisiete pesos 00/10 M. N.), que este Instituto Electoral Local depositó a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de **Financiamiento Público para Actividades Ordinarias correspondiente al mes de octubre de 2024.***
 - *Documental que se remite en copia certificada por duplicado, siendo la cantidad de \$3,065,217.00 (Tres millones sesenta y cinco mil doscientos diecisiete pesos 00/10 M. N.) que corresponde al **Partido Revolucionario Institucional (PRI), conducente al mes de octubre de 2024.***
 - *Comprobante de transferencia bancaria de referencia numérica: 221070W01ZS0, por la cantidad de \$912,006.00, (novecientos doce mil seis pesos 00/100 m.n.), a favor del **Partido Acción Nacional, correspondiente al pago del mes de octubre del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de dicho partido.***
- (Lo resaltado en negrita es propio de la sentencia).**

Tales documentos citados previamente se remitieron en copias certificadas y los cuales son documentos públicos que poseen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, ello, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación.

Por tanto, este Tribunal electoral concluye que el reclamo consistente en la omisión de pago del financiamiento público a los partidos recurrentes **por concepto de actividades ordinarias permanentes del mes de septiembre y octubre**, es **INFUNDADA**, tal consideración se respalda porque a la fecha tal adeudo fue cubierto por la autoridad responsable con los recursos económicos que para tal fin la Secretaría de finanzas transfirió el día siete y veintiuno de noviembre, como quedó demostrado con las documentales públicas citadas.

29

Dicho lo anterior, y con apoyo en la revisión minuciosa que se ha realizado a las constancias de los expedientes acumulados, este órgano jurisdiccional no encontró evidencia alguna que pruebe se hayan cubierto más pagos de los adeudos reclamados por los recurrentes, por lo que es inequívoco que a la fecha **persiste la omisión** en el pago de las **actividades específicas del mes de septiembre y octubre**, siendo en esto donde radica lo **FUNDADO** de lo reclamado por la parte actora.

Ante este escenario, con base en la litis planteada en el presente caso, a la luz del allanamiento del IEPCGRO¹⁷, lo que procede es analizar si la imposibilidad material aludida por la Secretaría de finanzas derivada de los recortes presupuestales que se han adoptado en el actual ejercicio fiscal por parte del poder ejecutivo, tras los desastres naturales sufridos en la entidad por el impacto del “Huracán Jhon” (septiembre de este año) y las secuelas del “Huracán Otis” (octubre del año pasado), es justificación suficiente para

¹⁷ Sirva de sustento la Tesis aislada con número de Registro digital: 272945 de rubro “*DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA*”.

no condenar como deudora solidaria a la Secretaría, respecto del **pago del financiamiento público para los partidos políticos**.

Ahora bien, toda vez que la base medular del análisis sobre la justificación de la omisión tiene que ver con la imposibilidad material consistente en el recorte y/o modificación del presupuesto aprobado para el financiamiento público correspondientes a los partidos políticos en el Estado de Guerrero argüido por la Secretaría de finanzas, por lo cual es adecuado examinar las normas que rigen el orden presupuestario en la entidad y resolver la litis en cuestión:

En principio, el artículo 8 de la Ley de presupuesto y disciplina fiscal, con la finalidad de que con toda anticipación se tenga el conocimiento exacto de las circunstancias internas y externas que puedan influir en el gasto público estatal, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, mantendrá con los Poderes Legislativo, Judicial y **Organismos Públicos Autónomos de la Entidad**, así como con las administraciones, federal y municipales, la coordinación necesaria para tal efecto.

30

Por su parte el artículo 11 precisa que, los Poderes Legislativo y Judicial y **los Organismos Públicos Autónomos**, elaborarán sus propios Proyectos de Presupuestos, los cuales serán enviados por sus respectivos responsables al Titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se envía para su análisis, discusión, revisión y aprobación al Congreso. **Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía.**

Así, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria, es decir, procedimiento de reducción de ingreso en términos del artículo 24 la Ley de presupuesto y disciplina fiscal.

Ese mismo dispositivo, precisa que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los **Organismos Públicos Autónomos**, deberán coadyuvar al

equilibrio fiscal **aplicando el procedimiento** en la misma proporción que corresponda a la disminución del ingreso. Tratándose del Poder Legislativo las reducciones a su presupuesto serán definidas por él mismo.

Con base en artículo 74 de la Ley de presupuesto y disciplina fiscal, se entenderá como Adecuación Presupuestaria a la modificación que se realiza durante el ejercicio fiscal a las estructuras funcional-programática, administrativa y económica del presupuesto de egresos, con ajuste a los calendarios financieros y metas del presupuesto autorizado por el Poder Legislativo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y cuidando en todo momento la disciplina fiscal, previa comprobación de la disponibilidad de saldo y de acuerdo con los compromisos registrados por parte de la Secretaría, podrá autorizar las transferencias entre las partidas que a su juicio se justifiquen conforme a las siguientes reglas:

31

- I. Se permiten las transferencias entre partidas presupuestales siempre y cuando en su conjunto no rebasen el monto autorizado por la Comisión Estatal de Gasto y Financiamiento; y que se vinculen directamente al cumplimiento de los objetivos y metas señalados en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda.
- II. Cuando existan desastres naturales en los términos de la legislación local.

Por su parte el artículo 75, prescribe, a petición debidamente justificada de las Dependencias y Entidades, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá autorizar las adecuaciones presupuestarias entre programas, proyectos, partidas, Dependencias y Entidades, así como también entre ramos, cuando proceda.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los **Organismos Públicos Autónomos**, las modificaciones presupuestarias serán autorizadas por las instancias que determinen las leyes que los rigen.

De las disposiciones jurídicas expuestas, se pueden observar los criterios para la modificación o disminución del presupuesto aprobado para el Poderes Legislativo y Judicial, así como los **Organismos Públicos Autónomos**, durante el ejercicio fiscal, corresponde realizarlo a cada uno de estos como poderes autónomos (legislativo y judicial) y de los organismo autónomos e independientes (**IEPCGRO**).

Si bien, en casos extraordinarios como en la disminución de ingresos previstos en la Ley de ingresos o los desastres naturales, existe la facultad para que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de finanzas, ejecute en el primer escenario, un procedimiento para aplicar reglas acordes a tal disminución.

En el segundo escenario, puede realizar adecuaciones presupuestales, pero esto respecto del presupuesto de la administración pública estatal (centralizada y en su caso la descentralizada), no respecto de los demás entes autónomos, ello en atención a la disciplina fiscal, y acorde al principio constitucional de autonomía presupuestaria de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los **Organismos Públicos Autónomos**; quienes una vez aprobado su presupuesto (en el caso que nos ocupa por medio del Decreto 680), será **ejercido con plena autonomía**.

32

Lo anterior, con base en las razones esenciales del criterio del TEPJF sostenido en la tesis XV/2017 de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”**.

Es decir, el contenido de la Ley de presupuesto y disciplina fiscal, si bien faculta (al poder ejecutivo) adecuaciones presupuestales en caso como desastres naturales (como en el caso manifiesta la Secretaría de finanzas como motivo de la demora o justificación por la omisión del pago del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos), pero al mismo tiempo limita dicha facultad respecto del presupuesto que le

corresponde a los Poderes Legislativo y Judicial, así como los **Organismos Públicos Autónomos**.

En ese sentido, cualquier modificación del presupuesto aprobado, en este caso al **Organismo Público Autónomo (IEPCGRO)**, que derivado en un acto unilateral (por el motivo o actualización de lo previsto en el artículo 74 de la Ley de presupuesto y disciplina fiscal), transgreden los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución general, 106 fracción III, de la Constitución local, pues pasa por alto la autonomía presupuestaria e incide de manera total en la obligación del IEPCGRO sobre la ministración del financiamiento público como prerrogativa constitucional que tienen todos los partidos políticos.

Ello es acorde a las consideraciones contenidas en el precedente identificado con el número SUP-JE-108/2016, en el cual se estableció que la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental sobre la independencia de su función, lo cual se logra al dotarlos, a través del presupuesto de egresos, con los recursos públicos necesarios para el desarrollo de sus funciones, entre los cuales destaca el financiamiento público a los partidos políticos.

33

Lo anterior, no impide que a la luz de una coordinación entre la Secretaría y los poderes (o los órganos autónomos) puedan convenirse o acordar disminuciones presupuestales por alguna contingencia natural, pero ello siempre debe ser en observancia de la autonomía que dota de certeza jurídica en su función y garantiza el cumplimiento de las actividades programadas por las atribuciones que les ha asignado la Constitución y las leyes.

Por tanto, al no existir acuerdo o convenio respecto de la disminución o recorte del presupuesto que corresponde al IEPCGRO y dado que la responsable y la Secretaría de finanzas admiten expresamente por medio de los informes circunstanciados rendidos y en el desahogo de requerimientos de la Secretaría, este Tribunal Electoral concluye que es **FUNDADA** la omisión del pago del financiamiento público por concepto de

actividades específicas del mes de septiembre y octubre, en consecuencia, es procedente **ordenar** el pago como autoridad deudora solidaria a la Secretaría de finanzas.

Ello debe ser así, con base en el mandato contenido en el artículo 41 de la Constitución General, del cual se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, **cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de órganos de representación política, entre otras; dichos partidos se encuentran conformados por la ciudadanía, constituyendo un medio para la participación ciudadana en la vida democrática del país.**

Así, por la relevancia constitucional de los partidos políticos, se considera necesario que el Instituto Electoral cuente con los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas la obligación de dotar del financiamiento público a los partidos políticos como elemento que afianza la competitividad democrática, máxime que es indispensable garantizar la autonomía orgánica, presupuestaria y/o financiera, así como jurídica y administrativa de tal ente; características que son concebidas desde lo establecido por la Constitución General, mismas que están armonizadas en lo previsto por la legislación estatal.

34

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la sola actitud omisa de los órganos de gobierno encargados del trámite y otorgamiento del financiamiento público, con base en la justificación de una *imposibilidad material para cubrir las participaciones de los meses de septiembre y octubre*, en los términos planteados por la Secretaría de finanzas, **no debe ser razón suficiente** para que deba cesar de manera definitiva la posibilidad de la entrega del financiamiento público.

Lo anterior, con independencia que la fuente de financiamiento de tales recursos sea por inversión estatal directa (IED), porque el presupuesto destinado para el financiamiento fue aprobado en tiempo y forma para el ejercicio fiscal en que nos encontramos mediante el Decreto 680, por ello se debe garantizar su dispersión a la luz de la calendarización y en los tiempo

pactados, por tanto, existe la obligación de la Secretaría de finanzas de hacer las gestiones necesarias para cumplir la obligación que por medio del Decreto en cuestión tiene para con el IEPCGRO y en específico con el pago del financiamiento público para sostener las actividades de los partidos políticos.

Esto adquiere más relevancia, toda vez que las estructuras de los entes partidistas están integradas por personas que a su vez tienen relaciones laborales y todas las prestaciones que ello conlleva, de ahí que estos partidos cuentan con obligaciones que deben atender para mantenerse funcionando y cumplir su obligación constitucional asignada como entes de interés público.

En tanto que, sin los recursos económicos derivados del financiamiento público, se incumplirán con los derechos de las y los trabajadores de los partidos recurrentes, lo cual afectará por vía de consecuencia, a los derechos humanos de dichas personas.

35

En este sentido, la denominación de “partido político nacional o local” se reserva a las organizaciones políticas que han obtenido su registro como tal, esto porque han cumplido con los requisitos y procedimientos que la Ley de la materia establece, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que además les permite **gozar de los derechos y prerrogativas electorales**, a la vez que quedan sujetos a las obligaciones que establecen tanto la Constitución General como el andamiaje jurídico reglamentario de la materia electoral.

Por tanto, dado el papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, no es concebible que existan omisiones en el pago puntual del financiamiento público que constitucionalmente le corresponde.

Sobre todo, porque el carácter de interés público que tienen reconocido los partidos políticos implica que el Estado tiene la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana como en el fomento en la participación política y el desarrollo de la cultura democrática de la sociedad.

Permitir y/o consentir tal omisión, atentaría flagrantemente con el artículo 132 de la Ley Electoral, el cual establece que los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos, conforme a lo siguiente:

*“... a) Para el sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes**:*

I. El Consejo General del Instituto Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales y nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en un 30% de manera igualitaria y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

VI. Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, los partidos políticos deberán destinar anualmente, un 5% de su financiamiento público para actividades específicas.

*c) Por **actividades específicas** como entidades de interés público:*

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

III. Las cantidades que en su momento se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”

Por otro lado, en el informe rendido por la Secretaría de finanzas en fecha catorce de noviembre, a propósito del requerimiento de fecha once, se

advierte un oficio número SFA/SE/0593/2024, por medio del cual el Subsecretario de egresos de dicha Secretaría manifiesta que, respecto del mes de noviembre, *el IEPCGRO no ha solicitado formalmente la liberación del recurso correspondiente (financiamiento público), por lo que aún no se cuenta con la documentación necesaria para su trámite y ministración respectiva.*

Contrario a lo anterior, la autoridad responsable mediante oficio número 5794 presentado ante oficialía de partes de este Tribunal, el día veintiuno de noviembre, precisó que ya había solicitado a la Secretaría de finanzas, se diera trámite del pago correspondiente al financiamiento público del mes de **noviembre**, sobre tal afirmación agregó las siguientes pruebas supervenientes:

- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio número 1645, de fecha 01 de noviembre de 2024, signado por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto Electoral Local, dirigido al Mtro. Rene Vargas Pineda, Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicita dar trámite de pago correspondiente al mes de noviembre de 2024, de acuerdo al calendario anual de ministraciones.*
- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio número SPDR_SPD_DGP_IED_1060_2024, de fecha 04 de noviembre de 2024, signado por el Mtro. Rene Vargas Pineda, Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Guerrero, dirigido a la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto Electoral Local, mediante el cual da respuesta al oficio número 1645.*
- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio número 1673, de fecha 12 de noviembre de 2024, signado por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto Electoral Local, dirigido al C. P.C. Raymundo Segura Estrada, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicita dar trámite al pago correspondiente al mes de noviembre de 2024, de acuerdo con el calendario anual de ministraciones, en atención al oficio número SPDR_SPD_DGP_IED_1060_2024, de fecha 04 de noviembre de 2024, signado por el Mtro. Rene Vargas Pineda, Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Guerrero.*
- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la **Solicitud de Pago**, con número 40100-73, de fecha **15 de noviembre de 2024, a favor de este***

Instituto Electoral Local, con un monto de \$15,261,065.00 (Quince millones, doscientos sesenta y un mil sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.).

- *DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la **Solicitud de Pago**, con número 40100-74, de fecha **15 de noviembre de 2024**, a favor de este Instituto Electoral Local, con un monto de \$457,834.00 (Cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.).*

Tales documentos citados previamente se remitieron en copias certificadas y los cuales son documentos públicos que poseen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, ello, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación.

Ante estas circunstancias y toda vez que la materia de este asunto es la omisión del pago de financiamiento público para los partidos políticos, con sustento en línea argumentativa precedente y debido a que las normas de la materia electoral son de orden público y dado el rango constitucional de los partidos como entes de interés público, por tanto, este Tribunal Electoral estima pertinente ordenar a la Secretaría, el pago del financiamiento público correspondiente al mes de noviembre.

38

Ello, tomando en cuenta que el día veinticinco de este mes se cumple el plazo establecido en el punto QUINTO del Acuerdo 005, para ministrar los recursos del financiamiento público a los partidos políticos de forma mensual, es decir, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes.

Así, la decisión adoptada es con base en la tutela preventiva, lo cual tiene el objeto de impedir posibles afectaciones en los derechos laborales de las personas trabajadoras en los partidos políticos que puedan traducirse en la vulneración de sus derechos humanos, asimismo, evitar algún perjuicio a los recurrentes como a los demás partidos políticos de su obligación constitucional y altas funciones político-electorales en el Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, tal decisión es acorde a las

razones esenciales de la jurisprudencia 14/2015 de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”¹⁸.

Dicho todo lo anterior y al resultar **PARCIALMENTE FUNDADA** la omisión en estudio, lo procedente es condenar como deudora solidaria a la Secretaría de finanzas; precisando los efectos que en derechos corresponda en el apartado correspondiente.

Finalmente, derivado de la omisión que se ha evidenciado, se **CONMINA** a la autoridad responsable como a la Secretaría de finanzas para que, en lo subsecuente, eviten la repetición de esta práctica y en las actuaciones futuras cumplan puntualmente con la transferencia de los recursos a los partidos políticos derivado del Decreto 680, ello en atención al artículo 41 de la Constitución General.

39

C. Ampliar la protección a grupos en situación jurídica concreta similares. Con base en el criterio de maximización de los derechos políticos electorales que este Tribunal Electoral ha asumido en algunos asuntos que involucraron a personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual, y toda vez que, en la vida de los partidos políticos y su dinámica en el fomento de la democracia, tales grupos son de relevancia como personas de atención relevante y como miembros militantes.

¹⁸ La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. (...) Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En tal sentido, se estima procedente que se le ordene a la autoridad responsable y a la Secretaría de finanzas que, para el cumplimiento del pago del financiamiento público, se contemplen a todos los partidos políticos con derecho a éste, con independencia que no hayan acudido a este juicio.

Ello debe ser así, al encontrarse en circunstancias similares tanto los recurrentes como los demás partidos políticos con acreditación ante la autoridad responsable, es decir, no se les han otorgado de manera completa los recursos económicos a los que tienen derecho, y máxime que, el presupuesto respecto del financiamiento público de los partidos, aprobado en el Decreto 680, no está etiquetado de manera individual sino en conjunto, por lo que, a la luz del efecto de utilidad y eficacia, esta sentencia debe producir beneficio extendido a todo ellos.

Lo anterior, bajo el criterio del efecto *inter comunis* que en diferentes precedentes¹⁹ emitidos por las Salas del TEPJF, y acorde a la Tesis LXII/2001 de rubro “**RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respecto de la razón esencial sobre los efectos de las sentencias pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano (partido político) distinto al incoante²⁰, de ahí que sea dable asumir el criterio de ampliar la protección para grupos en situación jurídica concreta similares.

40

D. Efectos de la sentencia. Al resultar **parcialmente fundada la omisión** y procedente condenar como deudor solidario a la Secretaría de finanzas, a continuación, se decretan los siguientes efectos:

1. Se vincula a la Secretaría de Finanzas para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente, en que le sea notificada esta sentencia, a través del procedimiento correspondiente y en

¹⁹ SUP-REC-186/2016 y acumulados, SUP-JDC-1191/2016, SX-JDC-23/2017, SX-JRC-8/2017, SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018 y SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

²⁰ En otras palabras, los efectos de una sentencia pueden trascender no solo la esfera de derechos de quienes fueron parte en el proceso, sino, también, respecto de aquellas que se encuentran en una situación jurídica concreta similar a la de la parte que obtuvo la protección judicial.

el ámbito de su competencia, realice lo conducente para entregar al Instituto Electoral el recurso de financiamiento público por concepto de **actividades específicas del mes de septiembre y octubre, así como las actividades ordinarias permanentes y las actividades específicas del mes de noviembre**, correspondiente a todos los partidos políticos con acreditación ante el IEPCGRO.

En el cuadro que se inserta, se describe la cantidad adeudada, con base en el presupuesto aprobado mediante el Decreto 680, tal recurso deberá ser transferido a la autoridad responsable, toda vez que el IEPCGRO ya ha realizado las gestiones y trámites administrativos ante dicha Secretaría para la ministración de tales recursos:

MES	ACTIVIDADES	IMPORTE
SEPTIEMBRE 2024	Específicas	\$457,834.00
OCTUBRE 2024	Específicas	\$457,834.00
NOVIEMBRE 2024	Ordinarias permanentes	\$15,261,065.00
	Específicas	\$457,834.00
TOTAL —SALVO ERROR ARITMÉTICO INVOLUNTARIO—		\$16,634,567.00

41

Dentro de los dos días siguientes a que ello suceda, deberá informar a este órgano jurisdiccional, anexando las constancias que así lo acrediten en copias debidamente certificadas.

2. Se ordena al Instituto Electoral, que una vez que reciba el financiamiento aludido en el punto anterior por parte de la Secretaría de finanzas, deberá pagar a los partidos políticos las ministraciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre del ejercicio fiscal 2024.

Para tal efecto se le **concede un plazo de dos días naturales** contados a partir de la recepción del financiamiento público suministrado por la Secretaría de finanzas; y **dos días naturales** para que informe a este Tribunal Electoral de dicho pago, anexando las constancias que así lo acrediten, en copias debidamente certificadas.

3. Se apercibe a la autoridad vinculada y al IEPCGRO que en caso de incumplimiento se les impondrá una de las medidas de apremios que

establece el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se establecen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los recursos de apelación con la clave TEE/RAP/058/2024 y TEE/RAP/059/2024, al expediente TEE/RAP/057/2024, debiendo glosarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el asunto acumulado, y **parcialmente fundada la omisión** reclamada, en términos de los fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

42

TERCERO. Se **VINCULA a la Secretaría de Finanzas** para que cumpla en sus términos lo ordenado en el **numeral 1**, de los efectos de este fallo.

CUARTO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que cumpla en sus términos lo ordenado en el **numeral 2**, de los efectos de esta sentencia.

QUINTO. Con base en el estudio de fondo de esta sentencia, se **CONMINA** a la autoridad responsable como a la Secretaría de finanzas para que, en lo subsecuente, eviten la repetición de esta práctica y en las actuaciones futuras cumplan puntualmente con la transferencia de los recursos a los partidos políticos derivado del Decreto 680, ello en atención al artículo 41 de la Constitución General.

SEXTO. INFÓRMESE a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del TEPJF, sobre la emisión de la presente ejecutoria, toda vez que, la demanda del RAP 59 fue presentada por el PRI ante dicha autoridad, la cual reencauzó el asunto a este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario de fecha siete de noviembre, recaído en el expediente SCM-JRC-306/2024.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución, a los representantes de los partidos políticos recurrentes; **por oficio** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México y a la autoridad responsable; y **por estrados** al público en general de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL²¹
MAGISTRADA PRESIDENTA

43

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

²¹ Presidenta del Tribunal Electoral del Estado por decisión del Pleno, en términos del ACUERDO 22: TEEGRO-PLE-15-10/2024.